



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 167/SE/29-05-2024.

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 Y ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO MORENA PARA SU CUMPLIMIENTO, SE LE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO PARA REALIZAR LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales”.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

SRCDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

JRC-71: Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y acumulados.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. Inicio del POE 2023-2024. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del Inicio Formal del POE 2023-2024.

3. Modificación al calendario electoral. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².

4. Lineamientos para el Registro de Candidaturas. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el POE 2023-2024.

5. Aprobación de la candidatura. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido político Morena, para participar en el POE 2023-2024; entre ellos, se aprobó el registro del C. René Tafolla Arellano, como candidato propietario a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

6. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación del Consejo General, el 24 y 26 de abril, el Ciudadano Juan Romel Leal Ocampo y el Representante Suplente del PRD ante el CGIEPC, promovieron ante el TEEGRO sendas demandas de Juicio Electoral Ciudadano y un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, integrándose su respectivo expediente identificado bajo el número TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados.

7. Confirmación del Acuerdo 103/SE/19-04-2024. El 13 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia dentro del expediente TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados los juicios aludidos, determinando en los puntos resolutivos Primero y Segundo, lo siguiente:

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

(..)

X. RESUELVE

PRIMERO. Se *acumula* el recurso de apelación al juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se *confirma* en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **103/SE/19-04-2024**.

(...)

8. Interposición de juicios federales. El 17 de mayo de 2024, el C. Juan Romel Leal Ocampo y el PRD, presentaron sendas demandas que dieron origen a los expedientes SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024, juicios que fueron acumulados por la SRCDMX, derivado de la conexidad de la causa identificada y al existir identidad en la autoridad responsable como en el acto impugnado.

9. Determinación de la SRCDMX. El 25 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, determinando revocar la sentencia TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados emitida por el TEEGRO, para los efectos que se precisan en dicho fallo.

10. Notificación de la sentencia al IEPC Guerrero. El 25 de mayo de 2024, a las 22:29 horas se notificó a esta autoridad electoral, vía correo electrónico, el contenido de la sentencia dictada por la SRCDMX, dentro del expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados.

11. Diligencia de notificación a la candidatura. El 26 de mayo de 2024, a las 20:26 horas, la Secretaría Ejecutiva notificó al C. René Tafolla Arellano, mediante oficio 3782/2024, el contenido de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, por la SRCDMX, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

12. Solicitud de registro de candidatura a Presidencia Municipal. El 27 de mayo de 2024, a las veintiún horas con catorce minutos se recibió ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Juan Romel Leal Ocampo, mediante el cual, solicitó a este Órgano Electoral la aprobación de su registro como candidato propietario para la Presidencia Municipal del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, adjuntando diversa documentación que consideró pertinente.

13. Pronunciamiento a la solicitud de registro de candidatura. El 28 de mayo de 2024, y en respuesta a la solicitud presentada, mediante oficio número 3785/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Guerrero, copia simple de la solicitud de registro presentada, así como las constancias que adjuntó al mismo; de igual forma, mediante oficio número 3833/2024, se dio contestación a la referida solicitud, misma que fue remitida a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el C. Juan Romel Leal Ocampo, mediante comunicación realizada al número telefónico que señaló como medio para recibir notificaciones en su escrito de solicitud de registro.

14. Presentación de solicitud de sustitución de candidatura. El 28 de mayo de 2024, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se recepcionó el oficio número REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, signado por la Representante del partido Morena acreditada ante el Consejo General, mediante el cual, remitió la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Morena en Guerrero, así como la documentación de los CC. Miguel Jaimes Navarro y Felipe Cruz Pérez.

Para ello, dicha documentación fue remitida a la DEPPP para su análisis, revisión y verificación del cumplimiento de requisitos legales.

15. Formulación de requerimiento. El 28 de mayo de 2024, a las once horas con treinta y cuatro minutos, mediante oficio 3834/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Guerrero, a efecto de que, realizara la sustitución de la candidatura propietaria revocada por la autoridad jurisdiccional, conforme al marco legal que resulte aplicable, reiterándole que, la sustitución a que hace referencia la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, es únicamente aplicable a la candidatura propietaria de la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan; por lo que, se le concedió un plazo no mayor a 12 (doce) horas contadas a partir de la notificación correspondiente; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado o, en su caso, no presente la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos legales, esta autoridad electoral procedería conforme a lo que en derecho corresponda y, en consecuencia, se le tendrá por precluido el derecho al partido político para hacerlo con posterioridad.

16. Desahogo de requerimiento. El 29 de mayo de 2024, a las diez horas con treinta y siete minutos, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número CEEMG/PRE-061/2024, suscrito por el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Guerrero, mediante el cual se pronunció al requerimiento formulado por esta autoridad electoral; para ello, manifestó lo siguiente:

*“... En ese tenor y bajo el derecho que la Ley otorga, es **determinación del Partido Político Morena en Guerrero, no presentar solicitud de sustitución en cuanto al propietario, para que la formula prevalezca con la persona registrada como suplente y en su caso se haga el corrimiento en términos de los Lineamientos del registro de candidaturas y solicitar, quede sin efectos el registro de la formula presentada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan mediante oficio REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, de fecha 28 de mayo del año en curso, y subsista el registro presentado el pasado 3 de abril y aprobado por este Consejo General mediante acuerdo 103/SE/19-04-2024, de fecha 19 de mayo, en cuanto hace al C. Miguel Jaimes Navarro, postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero; cuyo expediente de registro obra en poder del Organo Electoral.***

Sin más por el momento, solicito se me tenga por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado.

(...)”

Lo resaltado es propio.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están

sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Que los artículos 3 y 4 de la CPEG, señalan que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también,

se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Asimismo, los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; por ello, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; no obstante, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

DEL ACUERDO 103/SE/19-04-2024.

IV. En la Sesión Especial celebrada el 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, en el que, determinó procedente la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el partido Morena referentes a las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero.

Por lo que, en dicho documento este Consejo General aprobó el registro de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, en la que se tuvo por registrado al C. René Tafolla Arellano, como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.

DE LA SENTENCIA TEE/JEC/080/2024 Y TEE/RAP/026/2024 ACUMULADOS.

V. Con fechas 24 y 26 de abril de 2024, el Ciudadano Juan Romel Leal Ocampo y el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General, promovieron demandas de Juicio Electoral Ciudadano y Recurso de Apelación ante el TEEGRO, ordenándose formar el expediente número **TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados.**

1. Agravios de los recurrentes. Del contenido de la sentencia, se advierte que los agravios esgrimidos por las partes actoras van encaminados a un ilegal registro otorgado al Ciudadano René Tafolla Arellano, como candidato propietario a la presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, postulado por el partido Morena; lo anterior, en razón de que dicha persona no cumplió con el requisito

de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el mencionado municipio; por ello, manifestaron que el C. René Tafolla Arellano, incumplió con los requisitos exigidos en la legislación electoral, pues no cuenta con el origen ni con la residencia efectiva de cuando menos cinco años.

Por lo que, sus agravios fueron basados en las siguientes argumentaciones:

- *En cuanto al origen, refirieron que no es originario de San Miguel Totolapan, Guerrero, pues de acuerdo a la hoja de registro nació en Cuernavaca, Morelos el diecinueve de agosto de 1982, en Puente de Ixtla.*
- *En relación a la residencia efectiva, refirieron que tampoco se cumple, pues consideran que, en contra posición de la residencia simple, admite una residencia calificada, al exigir la permanencia de manera ininterrumpida en el territorio de que se trate, ya que el objetivo es garantizar el vínculo que le permita a la persona que pretende acceder al cargo con el conocimiento de las condiciones de la comunidad o municipio.*
- *Que a pesar de que su credencial de elector se aprecie su domicilio en San Miguel Totolapan, es visible que la vigencia de dicha credencial es del año 2023, por lo que suponen que cambió su domicilio en el citado año, en forma previa al inicio de este proceso electoral; por lo que debe ser el punto de partida para computar la residencia efectiva de dicho candidato en el municipio pluricitado, y arrojar que presumiblemente pudiera estar residiendo en su domicilio a partir de ese año.*
- *Que no ha realizado su vida en el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, ya que en el año de 2019 fue electo Presidente de la Asociación Ganadera de Atoyac de Álvarez, cargo que desempeñó hasta el 2021, lo que hace presumir – a juicio de los recurrentes- que ha residido en esta última ciudad durante varios años. Lo cual se acreditó con los informes que rindan las autoridades ganaderas que refieren en sus ocurso.*
- *Que, si terminó su presidencia la frente de la asociación ganadera en el 2021, y la aprobación de su candidatura el veinte de abril de este año, entonces ha transcurrido un lapso de dos años aproximadamente desde que dejó de presidir dicha asociación ganadera. Por lo que su residencia es mucho menor a los cinco años que pide la ley.*
- *Que es profesor en la localidad de San Juan de las Flores, Municipio de Atoyac de Álvarez, en la Escuela Secundaria Técnica número 101 “Plan de Ayutla”, con clave de centro de trabajo 12DST0121Z, lo que demuestran con copias simples de dos recibos de pago de nómina, con números de comprobantes 3085025 y 3085026.*

2. Determinación del TEEGRO. Por su parte, la autoridad jurisdiccional local, se pronunció a los agravios de los recurrentes, determinando lo siguiente:

(...)

Es **infundado** el concepto de agravio relativo a que el Ciudadano René Tafolla Arellano, **no reúne la residencia efectiva** en el Municipio de San Miguel Totolapan, para ser candidato a la presidencia de dicho municipio; ya que los recurrentes **parten de una interpretación restrictiva y sesgada**

que no es acorde con el modelo constitucional de protección de derechos humanos, ni con la finalidad constitucional que persigue el requisito de elegibilidad.

(...)

Asimismo, resolvió lo siguiente:

(...)

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación al juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **103/SE/19-04-2024**.
(..)

DE LA SENTENCIA SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024.

VI. Inconformes con la determinación de la autoridad jurisdiccional local, el 17 de mayo de 2024, el C. Juan Romel Leal Ocampo y el PRD, presentaron sendas demandas que dieron origen a los expedientes SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024, juicios que fueron acumulados por la SRCDMX, derivado de la conexidad de la causa identificada y al existir identidad en la autoridad responsable como en el acto impugnado.

Asimismo, el 25 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, determinando **revocar la sentencia TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 Acumulados** emitida por el TEEGRO, para los efectos siguientes:

“(...)

OCTAVA. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios, debe revocarse la sentencia impugnada y por consecuencia el Acuerdo 103 únicamente por lo que hace al registro de René Tafolla Arellano como candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, postulado por MORENA.

En ese sentido, se vincula al señalado partido político, por-conducto de quien ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Guerrero a fin de que realice las acciones conducentes de manera inmediata ante el Instituto electoral para llevar a cabo la sustitución de la candidatura atinente cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ello.

*Lo anterior, deberá hacerlo en un plazo que no exceda de **dos días naturales**, contados a partir de la legal notificación de esta sentencia; debiendo dar aviso a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, **se vincula** al Instituto electoral para que en el ámbito de sus atribuciones **sustituya** la postulación de René Tafolla Arellano a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan Guerrero, conforme a la nueva postulación que realizará el Partido MORENA siempre que se cumpla con los requisitos correspondientes.

Lo anterior, conforme la tesis de jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Hecho lo anterior, el Instituto electoral deberá dar aviso a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando la documentación con que informe del cumplimiento dado a la presente resolución.

(...)

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-1415/2024** al **SCM-JRC-71/2024**, debiendo agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente determinación.

Notifíquese por oficio al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero; **por correo electrónico** al PRD, al actor, al tercero interesado, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal local y al instituto electoral y por conducto de este último -en auxilio a las labores de esta Sala Regional- **se le solicita que notifique personalmente a René Tafolla Arellano**, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Al respecto, el 25 de mayo de 2024, a las 22:29 horas, se notificó a esta autoridad electoral, vía correo electrónico, el contenido de la sentencia dictada por la SRCDMX, dentro del expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados.

ACTUACIONES DEL IEPC GUERRERO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

1. Diligencia de notificación personal al C. René Tafolla Arellano.

VII. En cumplimiento a lo mandado por la SRCDMX, el 26 de mayo de 2024, a las 20:26 horas, la Secretaría Ejecutiva notificó personalmente al C. René Tafolla Arellano,

mediante oficio 3782/2024, el contenido de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, por la SRCDMX, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

2. Solicitud de registro de candidatura a Presidencia Municipal.

VIII. Aunando a lo anterior, se hace constar que con fecha 27 de mayo de 2024, a las veintinueve horas con catorce minutos, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Juan Romel Leal Ocampo, mediante el cual, solicitó a este Órgano Electoral la aprobación de su registro como candidato propietario para la Presidencia Municipal del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, adjuntando diversa documentación que consideró pertinente.

Para ello, presentó las siguientes constancias:

- *Copia de su credencial para votar;*
- *Copia de constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electoral de Electores del Estado de Guerrero;*
- *Solicitud original de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura al cargo que Presidente Municipal del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero;*
- *Constancia y diploma expedidas por el partido Morena;*
- *Copia del acuse de recibido de la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña; y,*
- *Original del acuse por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena.*

3. Remisión de constancias al Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

IX. En seguimiento a la solicitud presentada, el 28 de mayo de 2024, mediante oficio número 3785/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Guerrero, copia simple de la solicitud de registro presentada, así como las constancias que adjuntó al mismo; lo anterior, a efecto de que, en el ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, determinara lo que a su derecho conviniera.

4. Pronunciamiento a la solicitud de registro de candidatura.

X. De igual forma, en la fecha de referencia, mediante oficio 3833/2024, la Secretaría Ejecutiva comunicó al C. Juan Romel Leal Ocampo, precisando que de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción II y 116, segundo párrafo, base IV, inciso e) de la CPEUM; 5 último párrafo y 36 de la CPEG y 269 de la LIPEEG, se establecen como derechos de los partidos políticos, entre otros, **solicitar el registro de candidaturas a**

cargos de elección popular, así como **llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a dichas candidaturas**; asimismo, le señaló que conforme a lo previsto por los artículos 37 de la Constitución Local y 114 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 34 numeral 2, inciso d, de la LGPP; 36, numeral 5 de la CPEG y 140 párrafo tercero, fracción IV de la LIPEEG, los procedimientos y requisitos para la **selección de las precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular **son asuntos internos de los partidos políticos**; por ello, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en ellos en los términos que disponga la legislación electoral aplicable.

De esta forma, y en atención al escrito de referencia, este Consejo General reitera que, el derecho a solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular ante esta autoridad electoral, corresponde únicamente a los partidos políticos o coaliciones, ejerciéndolo a través de la instancia partidista facultada en términos de sus estatutos; no obstante, que también dicha solicitud puede realizarse por la ciudadanía guerrerense de manera independiente; es decir, a través de la figura de la *“Candidatura Independiente”* en los términos previstos por la ley electoral local; no obstante, con la finalidad de maximizar su derecho político electoral de ser votado para algún cargo de elección popular.

De igual forma, se tiene por presente que mediante oficio número 3785/2024, se remitió el escrito de solicitud de registro y documentación adjunta al partido Morena; ello, con la finalidad de que, conforme a la normativa interna de dicho instituto político, así como en el ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, manifestara o determinara lo que considerara procedente, pues la selección y postulación de candidaturas, así como la presentación de sus solicitudes de registro, corresponde a un asunto interno del partido político Morena y no de manera directa a la ciudadanía, situación con la cual, en todo caso el ciudadano pudo acudir al partido Morena a refrendar su solicitud para que en su caso su postulación la realizara el citado partido político.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que dicha contestación fue remitida a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el C. Juan Romel Leal Ocampo, asimismo, mediante comunicación realizada al número telefónico que señaló como medio para recibir notificaciones en su escrito de solicitud de registro.

Por lo tanto, y en atención a la solicitud de registro presentada por el C. Juan Romel Leal Ocampo, y bajo las consideraciones previamente citadas, este Consejo General determina que la solicitud de registro no es procedente en virtud de no reunir los requisitos previstos en la ley electoral local, en virtud de que para registro de candidaturas de partidos políticos, corresponde a ellos –partidos políticos a través de las personas legalmente facultadas- presentar y solicitar el registro de las personas que de acuerdo a su derecho de autoorganización y autodeterminación consideren oportunos; por lo tanto, no se procede a registrarlo como candidato al cargo de Presidente Municipal propietaria para el ayuntamiento de San Miguel Totolapan.

5. Presentación de solicitud de sustitución de candidatura.

XI. El 28 de mayo de 2024, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se recepcionó el oficio número REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, signado por la Representante del partido Morena acreditada ante el Consejo General, mediante el cual, remitió la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Morena en Guerrero, así como la documentación de los CC. Miguel Jaimes Navarro y Felipe Cruz Pérez; lo anterior, para dar cumplimiento a lo determinado por la SRCDMX.

6. Requerimiento para cumplir con la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados.

XII. Que una vez analizada la solicitud de sustitución presentada por Morena, se advirtió que solicita el registro del C. Miguel Jaimes Navarro, para efecto de que ocupe el cargo de propietario que la autoridad jurisdiccional revocó en la sentencia de mérito; sin embargo, de los expedientes de registro de candidaturas que obran en los archivos de la DEPPP, se desprende que dicha persona actualmente se encuentra registrada como candidato suplente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, sin que obre registro de renuncia alguna que le permita poder ser postulado a un cargo distinto al que actualmente tiene registrado por este órgano electoral.

Por lo anterior, mediante oficio número 3834/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió al partido Morena a efecto de que, realizara la sustitución de la candidatura propietaria revocada por la autoridad jurisdiccional, conforme al marco legal que resulte aplicable,

reiterándole que, la sustitución a que hace referencia la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, es únicamente aplicable a la candidatura propietaria de la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan; por lo que, se le concedió un plazo no mayor a 12 (doce) horas contadas a partir de la notificación correspondiente para que, presentara la sustitución de la candidatura referida; bajo el apercibimiento que, en caso de no realizar la sustitución correspondiente en el plazo señalado o, en su caso, no presentara la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos legales, esta autoridad electoral procedería conforme a lo que en derecho corresponda y, en consecuencia, se le tendría por precluido el derecho al partido político para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se precisó que, si bien el C. Miguel Jaimes Navarro, fue postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, siendo aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo 103/SE/19-04-2024, y atendiendo a la solicitud de sustitución presentada por la que pretende dar cumplimiento a la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, dicho acto partidista resultaría improcedente dado que, en términos de los artículos 11 y 54 de la LIPEEG, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, supuesto normativo que se actualiza en el presente caso, pues la postulación del C. Miguel Jaimes Navarro como candidato propietario, resulta improcedente en virtud de que dicho ciudadano se encuentra registrado ante esta autoridad electoral como candidato suplente del mismo cargo; además de que, con la solicitud de registro del C. Felipe Cruz Pérez como candidato suplente, dicha circunstancia se aparta de lo determinado por la autoridad jurisdiccional federal.

Asimismo, se señaló que, para dar cumplimiento a la sentencia en comento el partido político debe realizar las acciones legales necesarias para sustituir la candidatura propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero; por lo que, si es determinación del propio instituto político postular al C. Miguel Jaimes Navarro en dicho cargo, debe agotar previamente el procedimiento de renuncia a la candidatura que actualmente ostenta; es decir, debe renunciar a la candidatura suplente debiendo ser ratificada mediante comparecencia personal ante la autoridad electoral, lo anterior, en términos de los artículos 277 de la LIPEEG; 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y con ello el citado ciudadano pudiera estar en condiciones de ser postulado a un cargo distinto.

Es importante señalar que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y que sus actos se ajusten a lo establecido en las leyes electorales; por ello, la posibilidad de que el partido político pudiera sustituir la candidatura revocada, dicha situación no representa por sí mismo, la postulación en automático de cualquier persona que presente el instituto político; lo anterior, en razón de que, esta autoridad electoral debe revisar la documentación presentada a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, con ello, se cumplimente lo ordenado por la Sala Regional de referencia, al señalar que: *“...se vincula al señalado partido político, por conducto de quien ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Guerrero a fin de que realice las acciones conducentes de manera inmediata ante el Instituto Electoral para llevar a cabo la sustitución de la candidatura atinente, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ello”*.

7. Desahogo de requerimiento.

XIII. Que mediante oficio número CEEMG/PRE-061/2024, suscrito por el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Guerrero, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el 29 de mayo de 2024, a las diez horas con treinta y siete minutos, analizado que fue su contenido se desprende que el partido Morena se pronuncia al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, manifestando lo siguiente:

*“... En ese tenor y bajo el derecho que la Ley otorga, **es determinación del Partido Político Morena en Guerrero, no presentar solicitud de sustitución en cuanto al propietario, para que la formula prevalezca con la persona registrada como suplente y en su caso se haga el corrimiento en términos de los Lineamientos del registro de candidaturas y solicitar, quede sin efectos el registro de la formula presentada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan mediante oficio REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024, de fecha 28 de mayo del año en curso, y subsista el registro presentado el pasado 3 de abril y aprobado por este Consejo General mediante acuerdo 103/SE/19-04-2024, de fecha 19 de mayo, en cuanto hace al C. Miguel Jaimes Navarro, postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero; cuyo expediente de registro obra en poder del Órgano Electoral.***

Sin más por el momento, solicito se me tenga por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado.

(...)”

Lo resaltado es propio.

XIV. Que con la finalidad de analizar el cumplimiento a lo determinado por la SRCDMX en la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados, en la que mandató al partido político Morena para que, por conducto de quien ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en el Estado de Guerrero, realizar las acciones conducentes de manera inmediata ante el IEPC Guerrero para llevar a cabo la sustitución de la candidatura atinente cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ello y dado que es determinación del partido no realizar la sustitución de la candidatura que fue revocada, esta autoridad analizará la voluntad del partido político a fin de determinar lo que en derecho corresponda; para ello es relevante citar lo siguiente.

1. Determinación de Morena para no presentar solicitud de sustitución.

XV. Que como se ha señalado en párrafos que anteceden, mediante oficio número CEEMG/PRE-061/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena argumentó que, en primer término, el partido Morena determinó **no presentar solicitud de sustitución en cuanto a la candidatura propietaria**, y solicitó **dejar sin efectos el registro** de la fórmula presentada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan mediante oficio **REP/MORENA/IEPC-Gro/373/2024**, de fecha 28 de mayo del año en curso.

En ese sentido, el instituto político solicitó dejar sin efectos la solicitud de registro del C. Miguel Jaimes Navarro, como candidato propietario y, a su vez del C. Felipe Cruz Pérez, como candidato suplente, a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero.

Por lo tanto y ser voluntad del partido Morena no presentar sustitución de candidatura a la presidencia propietaria, se le tiene por precluido el derecho para realizar con posterioridad la sustitución de la candidatura propietaria que fue revocada mediante sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados dictada por la SRCDMX.

2. Solicitud de corrimiento de la candidatura suplente.

XVI. De esta forma, y toda vez que el partido político Morena, en el ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, manifestó su decisión de no sustituir la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan, dada la

posibilidad que la SRCDMX determinó en la sentencia SCM-JRC-71/2024, SCM-JDC-1415/2024 y Acumulados; tal decisión, fue con la finalidad de que subsista el registro presentado el pasado 03 de abril del año en curso, el cual fue aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 103/SE/19-04-2024, de fecha 19 de abril de 2024, correspondiente al C. Miguel Jaimes Navarro, postulado por el partido Morena como Presidente Suplente para el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero y, en su caso, se haga el corrimiento en términos de los Lineamientos del Registro de Candidaturas, precisando que, el expediente de registro del referido ciudadano obra en poder de este Órgano Electoral.

Así de lo comunicado por el partido, se tiene que al continuar vigente el registro de la persona como suplente de la fórmula de candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, solicita se haga el corrimiento para que pase al lugar de propietario; sin embargo, la normativa electoral no dispone situación que regule una situación como lo solicita el partido, en virtud de que, la solicitud de corrimiento procede en caso de que las personas renuncien a las candidaturas y por ese hecho, los partidos no puedan realizar la sustitución de la misma, situación que no acontece en el caso en concreto.

Sin embargo, es importante precisar que si bien no se puede realizar el corrimiento solicitado, esto no perjudica al partido político solicitante ni mucho menos a la persona que actualmente ostenta el registro de suplente, puesto que, al no existir persona registrada como propietaria, en el supuesto de que de resultar electa la planilla postulada por Morena en el municipio de San Miguel Totolapan, la constancia de mayoría se otorgaría a las personas que tengan registro vigente, que el caso concreto correspondería al C. Miguel Jaimes Navarro.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XVII. Conforme a lo anterior, y tomando en consideración lo comunicado por el partido político, este Consejo General determina lo siguiente:

- a. Al no presentar la sustitución de candidatura al cargo de presidente propietario, se tiene por precluido el derecho al partido Morena para hacerlo valer con posteridad.
- b. Que no es procedente realizar el corrimiento solicitado por el partido político Morena, por lo que, para certeza de la ciudadanía, el **C. Miguel Jaimes Navarro**,

continúa registrado como candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero.

- c. Del análisis derivado de la falta de sustitución de la candidatura propietaria, se desprende que el partido Morena continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género, toda vez que las sustituciones se realizan por personas del mismo género, en su vertiente horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia en las fórmulas, puesto que, la falta de la persona propietaria no trae consigo la cancelación de la planilla y lista de regidurías.

Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles.

XVIII. Es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el PEO 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 16 inciso j) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, también es responsabilidad de los partidos políticos solicitar a la autoridad electoral que realice las sustituciones, cancelaciones y modificaciones correspondientes en el Sistema, dentro de los plazos establecidos, a fin de mantener debidamente actualizada la información del estatus de las candidaturas.

De igual forma, en el caso de las candidaturas sustituidas y canceladas, la información de éstas se deshabilitará del Sistema para su consulta pública de forma automática a la actualización del Sistema respectivo; además, el artículo 22, numeral 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, dispone que, los datos personales sensibles de las personas candidatas que hubieren sido sustituidas o canceladas serán suprimidos de las bases de datos, una vez que cumplan con la finalidad para la cual fueron recabados de conformidad con los procedimientos y plazos de conservación para el bloqueo, en su caso, y supresión de los datos personales que obran en posesión del IEPC Guerrero.

Por lo anterior, y con la finalidad de contar con los datos de la candidatura vigentes en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima

publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de inscribir la candidatura en comento en los registros del SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a dicha candidatura pueda ser modificada en la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

Asimismo, se precisa que la información que deberá prevalecer en el referido sistema, es la que corresponda a la persona suplente y no la de la propietaria en razón de haber sido revocada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XIX. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y fueron entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral³.

³ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**.

Votación emitida respecto de la candidatura que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

XX. Tal situación, amerita que, el Consejo Distrital Electoral 17, deberá tomar en cuenta que, si bien en las boletas electorales de la elección de ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, en el recuadro correspondiente a la candidatura propietaria a la Presidencia del Ayuntamiento postulada por el partido Morena, aparecerá la persona cuyo registro fue revocado por la autoridad jurisdiccional ya citada, lo cierto es que, los votos que sean marcados en dicho recuadro, deben ser computados a favor del partido Morena y a favor de las candidaturas para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, tomando en cuenta que el resto de las personas integrantes continúan con registros vigentes.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129 y 130 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por precluido el derecho al partido Morena para presentar sustitución de candidatura al cargo de presidente propietario para el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, en términos de los considerandos XV y XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina improcedente el corrimiento del registro del C. Miguel Jaimes Navarro, como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, solicitado por el partido Morena, en términos del considerando XVI y XVII del presente Acuerdo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Los votos que reciba el partido político Morena en el Municipio de San Miguel Totolapan, contarán a favor de planilla con registro vigente, por lo que, en el supuesto de resultar ganadora, el Consejo Distrital Electoral 17 deberá entregar la constancia de mayoría tomando en consideración el registro vigente, siendo este:

Nombre	Cargo
Revocado	Presidente Propietario
Miguel Jaimes Navarro	Presidente Suplente

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, en términos del considerando XIX del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona dirigente del partido Morena, a través de su Representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Juan Romel Leal Ocampo, para su conocimiento y efectos a que haya lugar, en términos de los considerandos VIII, IX y X del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

OCTAVO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA. MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.